

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á page

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Noviembre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en comunicación de 30 de Agosto último el Inspector de vigilancia de León puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que, según se le participaba, dos agentes de vigilancia, auxiliados por los serenos, sorprendieron á las diez de la noche del día anterior, en los jardines de la plaza de San Marcelo, á D. E. R. y á D. E. R. en el momento de estar cometiendo actos inmorales, y el Gobernador, usando de las facultades que le concede el art. 22 de la ley Provincial, impuso en el mismo día á los individuos antes relatados la multa de 25 pesetas á cada uno, que habían de satisfacer en el término de diez días y en el papel correspondiente, cuya multa satisficieron en el día 2 de Septiembre siguiente:

Que en escrito de 5 de Septiembre de 1889, el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de León acudió al Juzgado de instrucción acompañando un ejemplar del periódico de aquella localidad titulado *El Campesón*, y deduciendo querrela por el siguiente hecho: que en la segunda plan y segunda y tercera columnas del número 794 del periódico citado, correspondiente al 30 de Agosto último, se insertaba un suelto que concluía con las palabras «no deben hallar consideración de ningún género», en el que se denunciaban hechos que, de ser cierto, pudieran revestir los caracteres de delito público, perseguible

de oficio, ó sea el definido en el art. 456 del Código penal que á la sociedad interesaba, y á los Tribunales de justicia incumbía, proceder á su averiguación y castigo; que al efecto el Ministerio fiscal se veía en la necesidad de promover la instrucción del correspondiente sumario, y con tal objeto requería al Juzgado para que admitiera la querrela; proponía las diligencias que se habían de practicar y solicitaba se declarasen procesados, en su caso, á los que aparecieran responsables, con todo lo demás que á dicha declaración era consiguiente.

Que declarados procesados por auto de 13 de Septiembre de 1889 D. E. R. y D. E. R., este último, después de terminado el sumario, acudió al Gobernador civil de la provincia para que suscitara á la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que al corregir el Gobernador los actos denunciados á su autoridad por el agente á su ordenes, con la multa de 25 pesetas, lo hizo por virtud de las atribuciones que le correspondían, toda vez que, según el art. 22 de la ley Provincial, tenía facultades para reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedieran de 500 pesetas; en que era de aplicar por esta razón al caso que se ventilaba, la primera excepción de las marcadas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan entablar competencias en los juicios criminales.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos origen y fundamento de la causa de que se trataba revestían todos los caracteres de un delito perseguible de oficio, y que era principio general inconcusso de derecho que á los Tribunales de justicia correspondía en tales casos su corrección; que era desconocer las facultades concedidas á los Gobernadores civiles por el art. 22 de la ley Provincial dar al mismo la interpretación y alcan-

ce que se le quería dar, pues de aceptarse la doctrina sustentada al sostener la competencia de dicha Autoridad en esta causa, quedaba por completo anulada la acción de los Tribunales de justicia, puesto que todos los hechos constitutivos de delito, implican siempre un fondo de inmoralidad más ó menos graduado y ostensible; que los actos cuya corrección y castigo se reserva á los Gobernadores por el art. 22 de la ley Provincial, no podían ser otros, según el texto literal del mismo, que aquellos que sin ser constitutivos de delito ofenden la moral ó la decencia pública; que no se encontraba en ninguna disposición expresa ni tácitamente reservado á los Gobernadores de provincia el castigo de los hechos constitutivos de delito cuyo conocimiento y corrección incumbe siempre, en armonía con todas las disposiciones vigentes, á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 456 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor y reprobación pública á los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código:

Visto el art. 22 de la ley Provincial vigente, según el cual también deberán los Gobernadores reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á la Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los fun-

cionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de actos contrarios á la moral y á las buenas costumbres llevados á cabo en la plaza de San Marcial de la ciudad de León, de cuyo hecho pretenden conocer las Autoridades contendientes en el presente conflicto.

- 2.º Que si bien es cierto que los Gobernadores de provincia pueden, con arreglo á la ley Provincial corregir con multas los actos contrarios á la moral y á la decencia, esta facultad sólo puede entenderse limitada á aquellos hechos, que sin ser constitutivos de delitos puedan producir escándalo público.

- 3.º Que en el caso presente, el hecho que motiva la incoación de procedimientos criminales puede estar comprendido en las disposiciones del Código penal, cuya corrección y castigo está encomendado á los Tribunales encargados de la justicia penal, y por lo tanto, excluido de las facultades que, con arreglo á la ley Provincial competen á los Gobernadores.

- 4.º Que no existe tampoco ninguna cuestión previa administrativa que resolver, y no encontrándose el caso de que se trata comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Universidad de Santiago de cátedra de Clínica médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macusó. (Gaceta del 25 de Octubre)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3545

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona

Edicto

Habiendo acudido á la Delegación de Hacienda de esta provincia Doña Eulalia Ibern, en instancia fecha 31 de Julio último, solicitando como propietaria de una casa sita en la calle de las Salinas de esta ciudad, y parte de la muralla denominada «Torre de Santo Domingo», se le conceda como parcela la parte superior ó vuelo de dicha muralla, de extensión 17 metros cuadrados aproximadamente; lindante al N. con el camino que adyacente á la repetida muralla conduce desde la puerta de San Francisco á la del Rosario, S. con la casa propiedad de la recurrente E. y O. con la misma muralla, tomando la dirección de los linderos que por esta parte tiene la mencionada casa; esta Administración en virtud de lo determinado en la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, hace público por

solicitud promovida por dicha señora Ibern, al objeto de que las personas que se crean con derecho á la referida parcela entablen la oportuna reclamación dentro del mes siguiente á la inserción del presente edicto.

Tarragona 12 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 3546

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales

Circular

Por Real orden fecha 15 de Septiembre último, se ha concedido prórroga hasta el día 30 de Noviembre próximo, el plazo para la admisión y adquisición voluntaria de cédulas personales respectivas al corriente año económico.

Lo que se hace público por medio de la presente circular en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público; advirtiéndose á la vez, que trascurrido dicho día se procederá por la vía ejecutiva contra los morosos para la realización de las mismas.

Tarragona 12 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 3547

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose encontrado en el muelle de esta capital, á las cinco de la tarde del día 22 de Octubre del año actual, un cajoncito con 98 cigarrros puros, y peso de 910 gramos; esta Administración lo hace público, concediendo el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, para que con arreglo al párrafo 3.º del art. 224 de las ordenanzas de la renta, el que se crea con derecho al expresado cajoncito, presente en esta Aduana sus reclamaciones.

Tarragona 11 de Noviembre de 1890.—El Administrador, José Navarro.

Núm. 3548

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guimets

Terminado el repartimiento de consumos y recargos autorizados de este pueblo correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Guimets 10 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Vallés.

Núm. 3549

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca de Solcina

Formado por los representantes de los gremios de este término municipal el repartimiento para hacer efectivo el cupo de consumos del presente ejercicio y recargos autorizados, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días, á contar desde el presente anuncio, para que pueda ser examinado y presentarse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

des de Tarragona, Reus, Cambrils, Canouja y Viñols hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de aquellos de sus administrados terratenientes de este término municipal.

Vilaseca á 11 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Juanseprat.

Núm. 3550

D. Francisco Sans y Mañé, Alcalde accidental del pueblo de Bellvey. Hagó saber: Que hallándose terminados los repartimientos de consumos, distribución gremial de líquidos y el de arbitrios extraordinarios y de defensa contra la filoxera para el año económico de 1890-91, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que vieren convenientes.

Bellvey 12 de Noviembre de 1890.—Francisco Sans.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3551

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de Instrucción de la Ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Teresa Sanahuja y Torrellas, hija de Juan y de Antonia, de dieciocho años, soltera, natural de Montblanch, sirvienta vecina de Montblanch, estatura un metro cincuenta y cinco centímetros, compleción delgada, cabello castaño oscuro, boca grande, frente estrecha, labios delgados, cejas al pelo, las dimensiones de sus manos de dieciséis centímetros de largo, cinco de ancho y ocho de grueso y las de los pies nueve centímetros largo cuatro ancho y nueve grueso y pesa cincuenta y cinco kilos, que residia en Reus, y ultimamente en Blancafort y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo acordado en méritos del sumario que contra la misma y otras me hallo instruyendo sobre estafas.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles Nacionales de esta ciudad de la expresada Teresa Sanahuja Torrellas.

Dado en Tarragona á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S.—Enrique Andreu.

Núm. 3552

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Regente en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de Francisco Magriña y Rodés, se saca á pública subasta por veinte días, la mitad proindiviso de casa embargada á dicho Francisco Magriña y Rodés que se expresa á continuación:

sita en la ciudad de Valls, calle del Carmen, número veinte y cinco, compuesta de sótano con lagar y bodega, planterreno, dos pisos y desván, de superficie aproximadamente cuatro metros treinta centímetros de ancho por once metros setenta y dos centímetros de fondo; que linda por un lado á mano derecha saliendo con casa de mano de Torollo, de otro lado á la izquierda con la de Antonio Mateu, por la espalda con la de Don Juan Moretó antes Ursula y por delante con la mencionada calle del Carmen donde tiene su única puerta de entrada; justipreciada dicha mitad proindiviso de casa en mil seiscientas pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día nueve de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribana del actuario para que puedan examinarlo, debiendo conformarse con los mismos sin que tengan derecho á exigir otros.

Montblanch diez de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Ante mí, José Camps, Escribano.

Núm. 3553

En méritos de causa criminal que sobre estafa se instruye en este Juzgado, se cita llama y emplaza á los procesados Antonio Guerrero Bernal (Portillo) y Antonio Barrios Benavente, cuyo actual paradero se ignora para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á responder de los cargos que les resultan en la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á estas cárceles con las seguridades debidas de los antedichos procesados el segundo de los cuales se encuentra probablemente en la provincia de Albacete, dedicándose á la venta de paños en ambulancia.

Señas

Antonio Guerrero Bernal (Portillo), de diez y ocho años de edad, vecino de Fortuna, se dedica á la venta de paños en ambulancia, soltero, estatura alta, cara oval y afable, color sano, sin barba, ojos azules, nariz algo achatada, dientes irregulares, tartamudo; viste de menestral con sombrero hongo y alpargatas.

Antonio Barrios Benavente, de diez y ocho años, soltero, vecino de Fortuna, dedicado á la venta de paños, estatura regular, delgado, color sano, sin pelo de barba y tiene una cicatriz debajo de la nariz; viste traje de menestral, hongo y alpargatas.

Valls once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Estanislao Tell.—Por mandado de S. S., José M. Tosca.

Imp. de F. Sugerant